

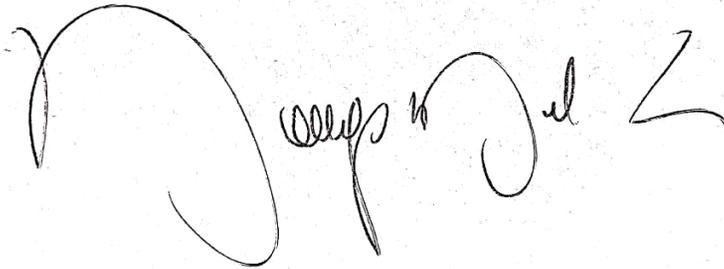
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CREZCAMOS S.A.-
DDO: ELBA GLADYS ANGEL OROZCO.-
RADICADO: 20550-4089-001-2016-00126**

En consideración a que la liquidación adicional del crédito que antecede, no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

REF: REINVICATORIO DE DOMINIO. -

DTE: RAMIRO OVALLE JAIMES Y YOVANNI VILLEGAS HERNÁNDEZ

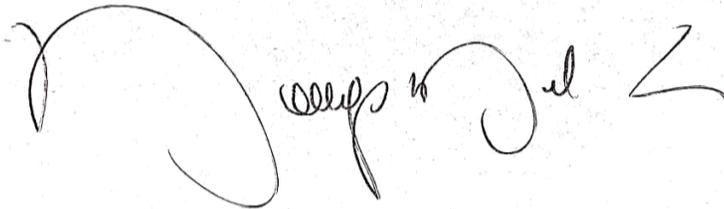
DDO: BONIFACIO CARDENAS RAMIREZ.

RAD: 20550-4089-001-2017-00086-00

Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1'192.870,00).**-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: WILLIAN SERRANO ORTEGA Y YERLIS PATRICIA SERRANO ORTEGA.
RADICACION: 20550-4089-001-2017-00171-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición **TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.-**

La interesada solicita al Despacho la terminación de proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, fundamenta su petición en virtud al memorial poder que le fuera otorgado por el doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho y tal como se observa fue aportada la Escritura Publica No- 0230 de fecha 2 de MARZO DE 2020 mediante el cual el **REPRESENTANTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de dicho documento faculto a la doctora **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** para terminar y/o suspender procesos ejecutivos que adelante dicha Entidad.-

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.-**

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para efecto líbrense los oficios correspondientes.-

TERCERO: Desglóse a favor de los demandados el pagaré tal como fue petitionado por la ejecutante es escrito que antecede y el desglose de las garantías (hipotecas, prendas y otros) a favor de la demandante a través de su apoderado judicial y/o por el Director de la Oficina del Banco Agrario de la localidad.-

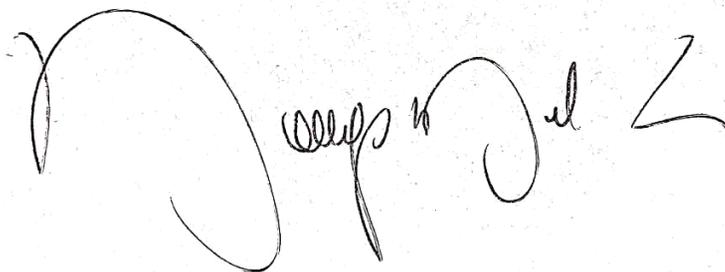
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** quien actúa como **APODERADA GENERAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** tal como consta en el poder conferido mediante **ESCRITURA PUBLICA NO- 0230 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2020** otorgado en la **NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ.-**

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO CREDISERVIR

DDO: MARBIYAM BELEÑO LASCARRO Y YOMAIRA CRISTINA JIMENEZ FERRER.

RAD: 20-550-40-89-001-2017-00187-00

En la presente actuación la parte ejecutante y ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accederá el Despacho por encontrar reunidos los requisitos que señala el Artículo 461 del Código General del Proceso, motivo por el cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por pago total de la obligación demandada.-

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para tal efecto líbrense los oficios correspondientes.

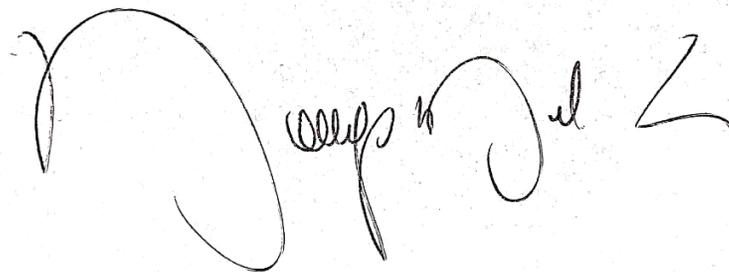
TERCERO: Desglóse a favor de los demandados el título de recaudo con la respectiva constancia de pago.-

CUARTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

QUINTO: firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: DEYBIS VERGEL CASTRO Y WILSON CHINCHILLA MOLINA.-

RAD: 20550-4089-001-2018-00046

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señores **DEYBIS VERGEL CASTRO Y WILSON CHINCHILLA MOLINA** con el fin de obtener el pago de la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2'251.834,00)**, por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el veintiuno (21) de diciembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día dieciocho (18) de octubre de 2018 la demandante le envió al demandado **DEIBIS VERGEL CASTRO** la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día veinticinco (25) de octubre de 2018.- La demandada durante el termino de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día veinte (20) de noviembre de 2020.-

El día veinticinco (25) de septiembre de 2019 la demandante le envió al demandado **WILSON CHINCHILLA MOLINA** la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día veintitrés (23) de octubre de 2019.- La demandada durante el termino de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día diecisiete (17) de noviembre de 2020.-

Los demandados **DEYBIS VERGEL CASTRO Y WILSON CHINCHILLA MOLINA** durante el término de traslado de la demanda, guardaron silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto la demandada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de lo demandados **DEYBIS VERGEL CASTRO Y WILSON CHINCHILLA MOLINA** a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**.-

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

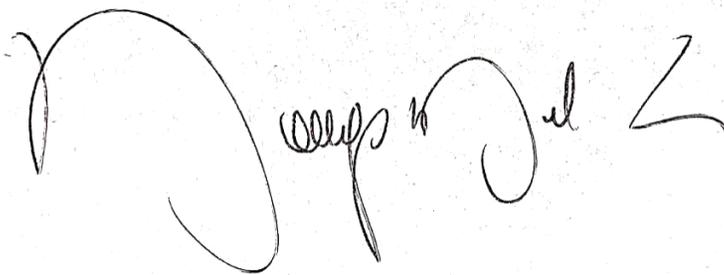
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTOCHO PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$157.628,00 M/CTE)**.-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

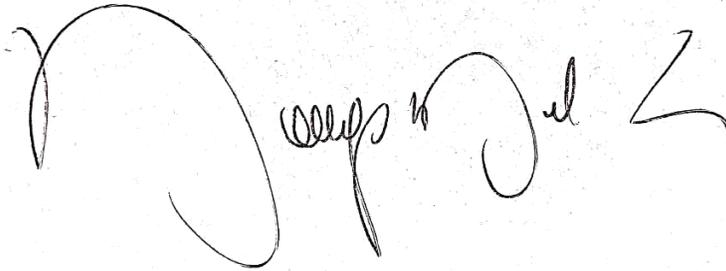
DDO: YERSON ZAMBRANO RODRIGUEZ Y ANYI PAOLA SERRANO REYES.-

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00101

En consideración a que la liquidación del crédito no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

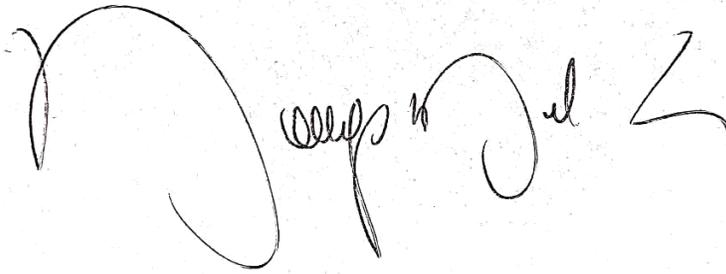
DDO: AGUSTIN ZAMBRANO RODRIGUEZ Y SAIDY RODRIGUEZ DIAZ

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00192

En consideración a que la liquidación del crédito no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

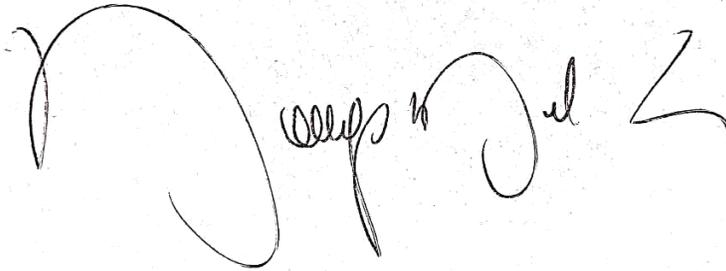
DDO: BERTHA JOHANNA PEDRAZA SIMANCA Y NILSEN CAMPUSANO MAURY.-

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00194

En consideración a que la liquidación del crédito no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA MAYO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR

DDO: SERGIO PEDROZO BRAVO.

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00255

De conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante relacionado con el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el Despacho

ORDENA:

Fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate en pública subasta del bien inmueble de propiedad del demandado **SERGIO PEDROZO BRAVO** distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número **No- 192-38175** de la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR).**- El **BIEN INMUEBLE PREDIO URBANO** denominado **“CASA-LOTE UBICADA EN LA CARRERA 13 No- 7A- 42 DEL MUNICIPIO DE PELAYA (CESAR),** se fija la misma para el día **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.),** donde se tendrá en cuenta que el avalúo del mismo se encuentra aprobado en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$74'988.000,oo).**-

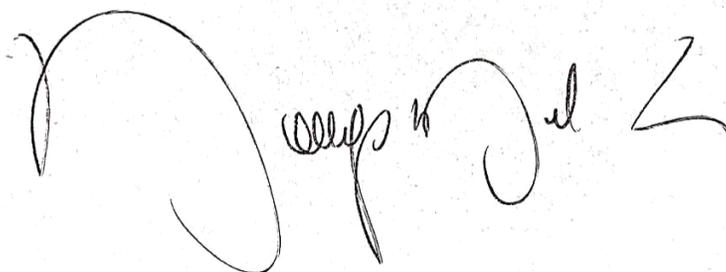
La audiencia de remate tendrá lugar a la hora señalada y no se cerrará sino luego de que haya transcurrido el término de ley (1 hora según Art. 452 Ley 1564/12), pues ha de mantener el tiempo reglamentario que señala la misma, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$52'491.600,oo),** previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del bien y la que se realice dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o durante la hora en que transcurra la licitación, claro está que las ofertas serán reservadas y permanecerán en custodia hasta la apertura de sobres y lecturas de las ofertas que reúnan los requisitos de ley, una vez haya transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia de remate.-

El secuestre del inmueble es el señor **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.013.649 y reside en la **CALLE 3 Nº 1- 36 BARRIO LA PAZ DE CHIRIGUANA** con número telefónico 3226114274, quien se encuentra habilitado para mostrar el bien objeto de remate.-

Se ordena la publicación del remate con las especificaciones del artículo 450 del C.G.P. para que sea publicado por el **PERIÓDICO VANGUARDIA LIBERAL Y LA EMISORA CAMPO SERRANO RADIO,** con una antelación no inferior a diez días anteriores a la fecha escogida para el remate.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN”**

DDO: FANINI PEREZ ASCANIO

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00298

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **FANINI PEREZ ASCANIO** con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1`569.059,00)**, por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el dos (2) de agosto de 2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día veintitrés (23) de enero de 2019 la demandante le envió a la demandada **FANINI PEREZ ASCANIO** la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día veintiocho (28) de febrero de 2019.- La demandada durante el termino de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día treinta (30) de noviembre de 2020.-

La demandada **FANINI PEREZ ASCANIO** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto la demandada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **FANINI PEREZ ASCANIO** a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”**.-

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

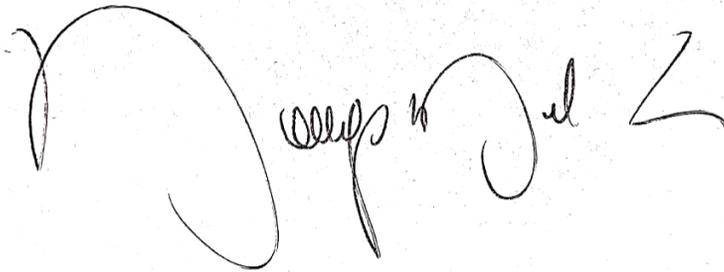
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$109.835,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

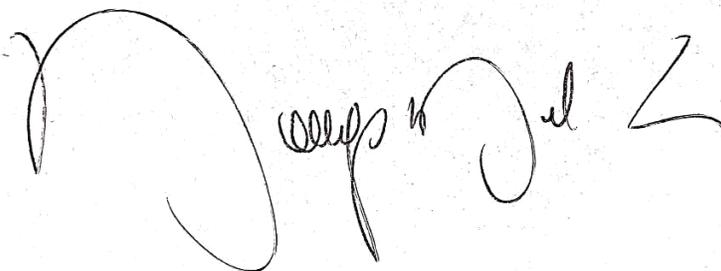
DDO: LUDYS JIMENEZ RODRIGUEZ .-

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00299.-

En consideración a que la liquidación del crédito no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA

MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN"**

DDO: JOSE MIGUEL MENDOZA ARIZAL

RADICADO: 20550-4089-001-2018-00300-00

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** a través de apoderada judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE MIGUEL MENDOZA ARIZAL** con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1`649.592,00)**, por concepto de capital, representados en el pagare anexo a la demanda más los intereses moratorios desde el tres (3) de febrero de 2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día veintitrés (23) de enero de 2019 la demandante le envió al demandado **JOSE MIGUEL MENDOZA ARIZAL** la citación para la notificación personal, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones de la demandada el día veintiocho (28) de febrero de 2019.- La demandada durante el termino de los cinco (5) días previstos en el artículo 291 del C.G.P. no compareció al Despacho a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra razón por la cual se remitió la notificación por aviso, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones del demandado el día treinta (30) de noviembre de 2020.-

El demandado **JOSE MIGUEL MENDOZA ARIZAL** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto la demandada no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución de la demandada.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSE MIGUEL MENDOZA ARIZAL** a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**.-

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

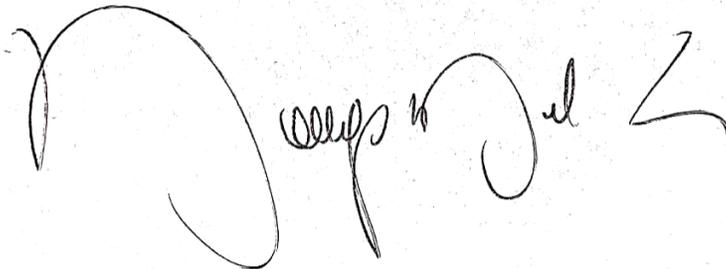
TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$115.472,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

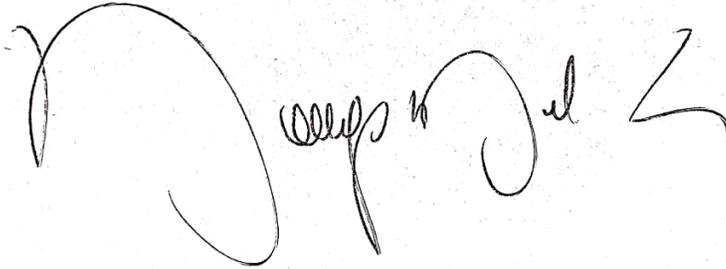
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: OMAR ANDRES LUNA NIETO.
RADICACION:20550-4089-001-2020-00039-00**

Apruébese la liquidación de costas que antecede en el Cuaderno No- 1.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.

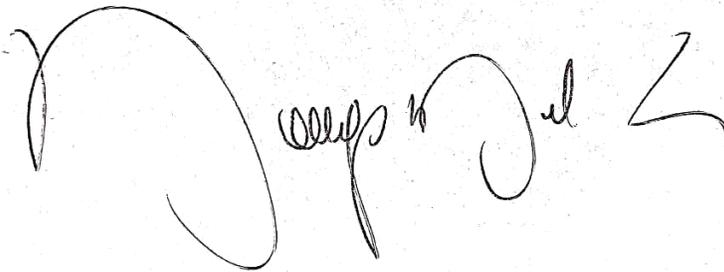
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: OMAR ANDRES LUNA NIETO.
RADICACION:20550-4089-001-2020-00039-00**

En consideración a que la liquidación del crédito no fue objetada el Juzgado le imparte su aprobación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.